



D.E.I.P. de Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00369-00
ACCIONANTE: MARÍA CONSUELO MENDIETA PEREZ
ACCIONADO: B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MARÍA CONSUELO MENDIETA PEREZ, en nombre propio, en contra de la B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

MARÍA CONSUELO MENDIETA PEREZ, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se responda la petición presentada el 08 de agosto de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que es propietaria de tres locales comerciales identificados como 1, 2 y 3 ubicados en la calle 38 No 21 – 162 Barrio san José de la ciudad de Barranquilla.

1.2.2. Agrega que desde el 8 de Agosto radicó derecho de petición ante B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS., pero que a la fecha, no he recibido respuesta alguna.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 21 de octubre de 2020, el Despacho dispuso admitir la presente tutela y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.



1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS.

La señora Julia Elena Bolívar Mendoza, en calidad de representante legal del B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORÍAS JURÍDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S. presentó informe manifestando que analizando el libelo de la acción constitucional promovida por la señora María Consuelo Mendieta Gómez que se señala a la empresa dentro de los hechos, pero al observar la petición que realiza la accionante, se puede denotar que la misma va dirigida a la señora Isabel Vega Guerrero o quien haga sus veces como administradora de Green Tower, por lo cual la acción constitucional no es clara, advirtiendo a su despacho que la accionante lo está haciendo incurrir en error, ya que no se vinculó a la señora Isabel Vega Guerrero como lo solicita la misma, por lo que solicita, su vinculación, a fin de evitar posible nulidad en la presente acción y se declare improcedente la acción constitucional, ya que la petición no está llamada a ser resuelta por la empresa que representa.

A pesar de lo anterior, aportaron con su contestación la respuesta a la petición presentada por la actora, con constancia de remisión y anexos de la misma.

1.7. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad accionada en su contestación.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora María Consuelo Mendieta Gómez.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que la actora presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por B&G GRUPO EMPESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS, por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 08 de agosto de 2020 en el cual solicitó la relación de los pagos realizados a la actora por concepto de canon de arriendo de los locales 1, 2 y 3 de su propiedad, así como copia de la póliza o seguro tomada por la accionante, de los cánones de arriendo y la entrega material y formal del local 3.



Tenemos, que la entidad accionada aportó frente a la petición presentada por la actora, contestación indicando que la petición se realizó a través de apoderada judicial y en el poder otorgado solo se le facultaba a la abogada para representarla respecto de los locales 1 y 2, por lo que la información relativa al local 3 no se la podían suministrar.

En ese orden, revisada la información entregada, se advierte que frente a la petición No. 1, esto es la relación de los pagos realizados a la señora María Consuelo Mendieta, por concepto de canon de arriendo de los locales 1 y 2, la accionada aportó dicha relación.

Por otro lado, frente a la solicitud de copia de la póliza o seguro tomada por la señora MARIA CONSUELO, de los cánones de arriendo, la entidad accionada manifestó no poder otorgar tal información por contener datos sensibles de los demás arrendatarios y locales.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



En ese orden, se advierte que la Sociedad B&G Grupo Empresarial en Consultorías Jurídicas a quien fuese dirigido el derecho de petición que se alega conculcado, manifestó que dio contestación a lo petitionado por la actora a través del Oficio de 23 de octubre de 2020 que se notificó a la dirección electrónica aportada por la accionante asesoriasjuridicasgenerales@gmail.com, de cuyo cuerpo se desprende que se encuentra absuelto el punto 1 de la petición, frente a la información relativa de los locales 1 y 2, por cuanto del poder otorgado por la accionante a la abogada Eileen Johana Morales Brieva, solo se le facultó para representarla respecto de éstos locales y no respecto del local 3.

No obstante, frente a la solicitud de copia de la póliza o seguro tomada por la señora María Consuelo Mendieta se advierte que la sociedad accionada, indicó que esta información está protegida por la Ley 1581 de 2012, pues en la póliza colectiva solicitada, existen datos sensibles los cuales no están autorizados a brindar a terceros, y en ella se encuentran los datos de todos los predios y propietarios, lo cual es de carácter confidencial.

Para ello, recuerda lo indicado en el artículo 5° de la Ley 1581 de 2020:

“La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.”

Adicional a lo anterior, frente a la petición relacionada con el local No. 3, esto es, que se hayan tomados las medidas correspondientes respecto a los servicios públicos teniendo en cuenta que tiene facturas vencidas e impagas y sobre la violación en los seguros del medidor de energía, la sociedad accionada respondió que la violación de los seguros del medidor, está indicada en el inventario de entrega del inmueble de la inmobiliaria a la arrendataria desde el momento que recibieron en administración el inmueble se presentaba dicha situación, para lo cual aportó copia del inventario del recibo del inmueble local 3.

Pues bien, analizada la petición presentada por la actora y de la contestación emitida por B&G, específicamente frente a la solicitud de copia de la póliza o seguro tomada por la señora María Consuelo Mendieta por los cánones de arriendo, se advierte que no le asiste razón a ésta última frente a la negativa de entregar tal documentación, bajo el hecho de que existen datos sensibles que no están autorizados a brindar a terceros, como quiera que la Ley 1581 de 2012, expresamente en el artículo 13 prevé que tal información puede ser suministrada a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales o a los terceros autorizados por el Titular o por la ley y, como evidentemente la actora posee la calidad de titular al haber suscrito en calidad de arrendataria y ser tomadora de dicha



póliza, con interés legítimo para obtener copia de la misma y acceder a la información, como procedió en éste caso, autorizando para ello a la abogada Eilen Johna Morales Brieua a través de memorial poder.

En consecuencia, se protegerá el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA CONSUELO MENDIETA PEREZ, y se ordenará a la accionada B&G Grupo Empresarial en Consultorías Jurídicas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a entregar copia de la póliza o seguro tomada por la señora María Consuelo Mendieta en calidad de arrendataria, de conformidad a la petición elevada el 8 de agosto de 2020, y proceda a comunicarlo a la dirección electrónica señalada en la petición.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora ELENA DE LA CRUZ PEÑA BULA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora María Consuelo Mendieta Pérez, contra la Sociedad B&G Grupo Empresarial en Consultorías Jurídicas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que la Sociedad B&G Grupo Empresarial en Consultorías Jurídicas proceda a otorgar copia de la póliza o seguro tomada por la señora María Consuelo Mendieta de conformidad a la petición elevada el 8 de agosto de 2020 y proceda a comunicarlo a la dirección electrónica señalada en la petición.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b75251db69ae175bded8ce85ce71ef08b808e1e5a842dcb0fcee5be44c82954

Documento generado en 04/11/2020 04:31:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>